

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 052

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	CUAD.	FECHA DEL AUTO
2006-00480-00	ALIMENTOS	YEISLINA CARDONA TOVAR	ELKIN ORLANDO MENDEZ	ORDENA SOLICITAR CONVERSION AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA		04-05-2022
2017-00566-00	ALIMENTOS	MARIANELCY PEÑA PERDOMO	FABIO PEÑA	ACCEDE A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA SEÑORA MARIA NELCY PEÑA PERDOMO PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS ABONADO A CUENTA		04-05-2022

DE
CONFORMIDAD
CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	04 DE MAYO 2022
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	YEISLINA CARDONA TOVAR
Demandado	ELKIN ORLANDO MENDEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2006-00480 00
Decisión:	Conversión depósitos judiciales

Teniendo en cuenta el memorial de solicitud de pago de depósitos judiciales del 18 de abril pasado, y como quiera que se tiene conocimiento que existen dineros por concepto de alimentos consignados en la cuenta del Juzgado 2 de Familia de Neiva, se ordena solicitar la conversión, máxime que en dicho Despacho no obra proceso alguno en trámite, donde sean intervinientes las partes ni la beneficiaria de los alimentos Valentina Méndez Cardona.

Remítase el correo electrónico solicitando la conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2042b5263e73a09e694346c56524c6b0af4d36ac4cb1204cec8a4de98fcd70e3**

Documento generado en 04/05/2022 09:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	04 MAYO 2022
Proceso	Alimentos
Demandante	MARIANELCY PEÑA PERDOMO
Demandado	FABIO PEÑA
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00566 00
Decisión:	Consignación cuenta ahorros

ACCEDASE a la solicitud realizada por la señora MARIA NELCY PEÑA PERDOMO, del pago de cuotas alimentarias a su favor en cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-390-50-1644-3. (memorial recibido el 18 de marzo de 2022).

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo al pagador informando el cambio de consignación de los alimentos de la cuenta judicial del Juzgado a la cuenta personal de la demandante (beneficiaria). Para mejor proveer remítase la copia de la certificación bancaria anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6497d74b0a1e9f398929bdd640e3646133bde886b293e25c9f30a379dc70b36**

Documento generado en 04/05/2022 09:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 51 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210030600	Otros Procesos Y Actuaciones	Luis Carlos Gonzalez Ruiz	Erika Viviana Laiseca Hurtado	04/05/2022	Auto Ordena - Ordena Archivo Proceso
41001311000420100036300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Fernandez Ruiz	Oscar Manuel Fernandez Fontalvo	04/05/2022	Auto Requiere - Acceden A Rehacer Particion
41001311000420220019000	Procesos Ejecutivos	Angy Xiomara Diaz Parra	Jhon Eder Bravo Nieto	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220015700	Procesos Ejecutivos	Mayra Alejandra Chavarro Quino	Christian Andres Cachaya Fernandez	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220015800	Procesos Ejecutivos	Tatiana Murcia Falla	Alex Ferney Palacio Salazar	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220016700	Procesos Verbales	Katy Rocio Daza Sanchez	Jesus Alberto Vargas Fuentes	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210046900	Procesos Verbales	Christian Toro Alvarez	Angela Patricia Leiva Andrade	04/05/2022	Auto Ordena - Vinculacion Y Prueba Adn

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

39709a52-7281-4be8-94a9-0ecf4b091596



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 51 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210040000	Procesos Verbales	Edgar Alfonso Quimbaya Joel	Mariela Gaona Hermosa	04/05/2022	Auto Decide - Notifica Conducta Concluyente
41001311000420220018000	Procesos Verbales	Juan Felipe Gonzalez Corrales	Alvaro Trujillo Montilla	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210031600	Procesos Verbales	Oscar Ivan Avila Medina	Leonor Brighite Trujillo Potosi	04/05/2022	Auto Requiere - Requiere A La Defensoria Del Pueblo
41001311000420220019500	Procesos Verbales	Lubi Vanessa Losada Monroy	Jaime Andres Rodriguez Sanjuan	04/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220016300	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Yesid Clavijo Osorio	Gisela Perdomo Trujillo	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220009400	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Paola Facudno Sanchez	Daniel Andres Ordoñez Papamija	04/05/2022	Auto Rechaza
41001311000420220017100	Procesos Verbales Sumarios	Mario Fernando Palacios Carrillo	Vinny Karime Tapia Pantoja	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

39709a52-7281-4be8-94a9-0ecf4b091596



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 51 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220001600	Procesos Verbales Sumarios	Viviana Vasquez Guerra	Jorge Renan Escobar Ramirez	04/05/2022	Auto Ordena - Designar Curador
41001311000420210048700	Procesos Verbales Sumarios	Yina Paola Retamal Quimbaya	Aldemar Camacho Salcedo	04/05/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

39709a52-7281-4be8-94a9-0ecf4b091596



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	04 DE MAYO 2022
Asunto	PRUEBA ANTICIPADA
Convocante	LUIS CARLOS GONZALEZ RUIZ
Convocada	JORGE ELIECER MENDEZ VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00306 00
Decisión:	Archivo

Teniendo cuenta que la parte convocante LUIS CARLOS GONZALEZ RUIZ no allegó al Juzgado recibo de consignación del pago de los costos del examen de ADN (Oficio del 20 de septiembre de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal), a efectos de la citación para la prueba genética y citación a la convocada, se ordena se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f91a6e4a706d0cea200955b2bf1defc8aede7bff19d5c4c3b4cba92d285555c**

Documento generado en 04/05/2022 09:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	04 de mayo 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2010-00363-00
Proceso:	REHACIMIENTO DE SUCESION
Demandante:	BETTY FERNANDEZ DE LONDOÑO y otros
Causantes:	OSCAR MANUEL FERNANDEZ y GRACIELA RUIZ DE FERNANDEZ
Decisión:	se accede solicitud rehacer partición.

Los partidores designados dentro del proceso en referencia, abogados DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS y CARLOS ANDRES PERDOMO, allegan escrito al juzgado vía correo electrónico el 07-04-2022, presentando el rehacimiento de la partición, y revisada la misma se observa por el juzgado:

- 1). Que la totalidad del avalúo de los 3 bienes inmuebles estimado cada uno en la suma de \$36.666.666, no suman \$109.999.999, sino \$109.999.998.
- 2). Así mismo en el acápite de COMPROBACION, la totalidad de adjudicación de la partida primera (lote 6), en porcentaje y valores no dan el 100%, pues en porcentaje arroja un valor de 99.9993% y en valores \$36.665.742 y no el \$36.666.666.

Acorde a lo anterior se REQUIERE a los partidores para que, en el término de 2 días hábiles, contados al siguiente de la ejecutoria del presente proveído, procedan a corregir el rehacimiento de la partición, pues de acuerdo a notas devolutivas de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad, la adjudicación en la partición se debe hacer en su totalidad en el 100%, caso contrario no procede su protocolización o inscripción.

De otra parte, se le informa a los apoderados de los sujetos procesales que para efecto de consultar el presente proceso que se encuentra en trámite sentencia, deberán hacerlo en la plataforma TYBA y no en la plataforma siglo XXI.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83c8466c0f5342b2a780015ae4605ea21d7cd51a6a8368baceb63f6f22fdf95**

Documento generado en 04/05/2022 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 396

04 de mayo 2022 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGY XIOMARA DIAZ PARRA
DEMANDADO:	JHON EDER BRAVO NIETO
RADICACION:	410013110004-2022-00190-00

Revisada la solicitud de mandamiento de pago presentada por ANGY XIONARA DIAZ PARRA, en representación de su hija ASHLEY KARELLY BRAVO DIAZ, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra del señor JHON EDER BRAVO NIETO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, se observa que:

- ✓ No se allegó el poder (art. 84-1 C.GP.). Al subsanar la demanda se deberá tener en cuenta lo normado el inciso 2º. del artículo 5º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- ✓ No se allega constancia de Consultorio Jurídico que acredite que la estudiante que presenta demanda está adscrita al mismo.
- ✓ Se advierte que no se allega con la demanda constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió a través de correo electrónico o a la dirección física del demandado TRASLADO DEL ESCRITO DEMANDA Y SUS ANEXOS, previa a la presentación de esta, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 90-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3389b1d9a9c627385b05d4bb9226ce4d4598854d531ef38c07c4547491221f4e**

Documento generado en 04/05/2022 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 378

4 de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO
DEMANDADO:	CHRISTIAN CACHAYA FERNANDEZ
RADICACION:	410013110004-2022-00157-00

Revisada la solicitud de mandamiento de pago presentada por MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO, en representación de su hija LAURA SOFIA CACHAYA CHAVARRO, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra del señor CHRISTIAN CACHAYA FERNANDEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, se observa que:

- ✓ No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), solo tiene antifirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

- ✓ Se evidencia además una incongruencia en los hechos, puesto que, el numeral cuarto aduce un incumplimiento por parte del demandado en el pago de las cuotas alimentarias desde el mes de marzo de 2021, pero el numeral cinco contiene una tabla en la que se relacionan los valores adeudados, incluyendo en esta el mes de febrero de 2021, del cual nada se dijo anteriormente, haciendo necesaria la aclaración de estos hechos por parte de la apoderada de la parte demandante.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 90-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Código de verificación: **d447b155a10a91fec3ffcb22519e53a22fa283ba8177f75e93ec410c5a0e49c2**

Documento generado en 04/05/2022 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 380

04 de mayo 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	TATIANA MURCIA FALLA
DEMANDADO:	ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR
RADICACION:	410013110004-2022-00158-00

Revisada la solicitud de mandamiento de pago presentada por TATIANA MURCIA FALLA, en representación de su hija SALOME PALACIOS MURCIA, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, se observa que:

- ✓ Se pretende además, el pago del 50% de los gastos educativos, tal como se estableció en el acta conciliatoria, pero el valor solicitado no corresponde al valor sustentado por las pruebas allegadas a este plenario. Ya que, sólo existen dentro del expediente dos facturas por un valor total de \$233.300.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bfd3ec0c8b70e088e1d5e1a3bff2ccb9dc07443186c08be25dc287ef57c9a**

Documento generado en 04/05/2022 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 381

Fecha:	4 DE MAYO 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00167-00
Proceso:	DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	KATY ROCIO DAZA SANCHEZ
Demandado:	JESUS ALBERTO VARGAS FUENTES
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la referencia, encuentra el juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).
2. No se acredita en la demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico o a su correo electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada MARIA YISELA CARVAJAL FIGUEROA, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con el artículo 28 numeral 2º C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2678daec514fa1c8019432b33ed9083ea4ea5da1dfbf7f78e615fdaa2945995a**

Documento generado en 04/05/2022 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	04 DE MAYO 2022
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	CHRISTIAN TORO ALVAREZ
Demandada	LA NIÑA E. S. TORO LEIVA representada por su progenitora ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00469 00
Decisión:	Vincula

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que: En el hecho QUINTO de la demanda, se cita como el padre de la niña E. S. TORO LEIVA a señor OSCAR VARGAS RAMIREZ.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el Art. 6° de la Ley 1060 de 2006, se ordena VINCULAR al proceso al señor OSCAR VARGAS RAMIREZ, como presunto padre de la niña E.S. TORO LEIVA.

SEGUNDO: Se ordena la notificación personal del vinculado, en la dirección Carrera 39 No. 32-40 Sur, Agrupación B- Azules, Torre 11 Apartamento 201 de Neiva Huila. La diligencia de notificación al señor OSCAR VARGAS RAMIREZ, se realizará a cargo de la parte demandante. Adjuntando al Juzgado copia de envío y de recibido de la notificación por parte de la empresa de correo certificado.

TERCERO: Una vez trabada la Litis se procederá a correr traslado de la prueba de ADN del Laboratorio Genes de fecha 24 de noviembre de 2021 (aportada con la demanda).

CUARTO: Se ordena la práctica del examen de ADN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, del grupo conformado por el vinculado OSCAR VARGAS RAMIREZ, la señora ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE y la niña E.S. TORO LEIVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92648adb8f119fc5436cb09c211a4e14b9c9595e81035488760d495882804bc2**

Documento generado en 04/05/2022 09:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	04 DE MAYO 2022
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL
Demandados	Menor: M. I. QUIMBAYA GAONA Representada por MARINELA GAONA HERMOSA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00400 00
Decisión:	Conducta concluyente y requerimiento

De la manifestación de la demandada MARINELA GAONA HERMOSA (progenitora de la menor M. I. QUIMBAYA GAONA) (pdf 18), y los señores RUFINA JOJOA ANDRADE, MARY LUZ, YAZMIN y AIDER DIAZ JOJOA, (pdf 19), respecto del allanamiento de pretensiones de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada MARINELA GAONA HERMOSA, en calidad de representante legal de la menor M. I. QUIMBAYA GAONA y los señores RUFINA JOJOA ANDRADE, MARY LUZ, YAZMIN y AIDER DIAZ JOJOA (herederos determinados del extinto JOHN FREDY DIAZ JOJOA. Por Secretaría córrase los términos, desde la fecha de presentación de los escritos.
2. Del informe de notificación que anexa el apoderado demandante el 1 y 4 de marzo del presente año, no se contabilizarán términos, dado que no se realizó la notificación conforme lo indicado en auto admisorio de la demanda, esto es, a la dirección física, allegando la constancia del envío y recibido de la notificación, por intermedio de correo certificado.
3. Al presente proceso los demandados deben acudir a través de apoderado de confianza, pues requiere derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37fe53473bb923441b8f084d6dc656e0210d310b24c6f5eb0cc43d6c0c7dc04**

Documento generado en 04/05/2022 09:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 04 de mayo del 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00180-00
Proceso:	Investigación de Paternidad con petición de herencia.
Demandante:	JUAN FELIPE GONZALEZ CORRALES
Demandado:	MILDRET CABRERA LEAL, su menor hija MARIANA TRUJILLO CABRERA, representada por su progenitora MILDRET CABRERA LEAL, ALVARO TRUJILLO CABRERA como herederos determinados e indeterminados del causante ALVARO TRUJILLO MONTILLA
Decisión:	Inadmite demanda
Interlocutorio	384

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). Que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de MARIANA y ALVARO TRUJILLO CABRERA, para acreditar su condición de demandados y de herederos del fallecido ALVARO TRUJILLO MONTILLA. (art. 84-2 en armonía con el 85C.G.P.).
- 2). No se acredita en demanda que la letrada gestora para efecto de obtener los registros civiles de nacimiento de los demandados MARIANA y ALVARO TRUJILLO CABRERA, haya ejercido el derecho de petición ante las notarías de la ciudad y Registraduría nacional del estado civil, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 85 C.G.P.
- 3). Se indica que la sucesión del extinto ALVARO TRUJILLO MONTILLA, se tramitó ante la Notaria 34 de Bogotá, pero no se allega prueba de ello.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 84-2 en armonía con del 85 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 90, inciso 1y 2° de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada **el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fb1bd277bfb10077a687814910ca7b97ee448efc314ed3239691d1801b00df**
Documento generado en 04/05/2022 09:10:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

04 DE MAYO 2022

Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	OSCAR IVAN AVILA MEDINA
Demandados	Menor: J.J. AVILA TRUJILLO representado por su progenitora LEONOR BRIGHITE TRUJILLO POTOSI
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00316 00
Decisión:	Requerimiento

Requírase de forma inmediata a la Defensoría del Pueblo, a fin de que emitan su pronunciamiento respecto de la designación de apoderado en amparo de pobreza de la demandada LEONOR BRIGHITE TRUJILLO POTOSI, la cual se realizó mediante oficio No. 239 del 4 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc47c3ae3005384513059a2596464e788832ff3c41e79567d68d25c078bd2df1**

Documento generado en 04/05/2022 09:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	04 DE MAYO 2022
Auto interlocutorio	401
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00195-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	LUBI VANESSA LOSADA MONROY
Demandado:	YERITH ANDREA RODRIGUEZ LOSADA (MENOR) E indeterminados de JAIME ANDRES RODRIGUEZ SAN JUAN
Decisión:	Admite dda

Al cumplir la demanda en referencia con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado

RESUELVE:

1-ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por LUBI VANESSA LOSADA MONROY **contra** la menor de edad YERITH ANDREA RODRIGUEZ LOSADA, habida entre la demandante y el causante JAIME ANDRES RODRIGUEZ SAN JUAN, y herederos indeterminados del **extinto** RODRIGUEZ SAN JUAN.

2-TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3-CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la demandada heredera determinada menor de edad YERITH ANDREA RODRIGUEZ LOSADA.

4-Como la demanda está dirigida contra la menor de edad YERITH ANDREA RODRIGUEZ LOSADA, hija de la demandante LUBI VANESSA LOSADA MONROY y el extinto JAIME ANDRES RODRIGUEZ SAN JUAN, y obviamente entre estas existen intereses contrapuestos, el juzgado conforme al **artículo 55-1 del C.G.P**, le **designa curador ad-litm** a la citada menor para que la represente en este juicio, y para el cargo mentado anteriormente se designa de la lista de auxiliares de la justicia **al abogado LEONARDO LEIVA CELIS**, a quien se le notificará y correrá traslado de la demanda por el término de 20 días para que la conteste. Librese la comunicación correspondiente

5- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JAIME ANDRES RODRIGUEZ SAN JUAN el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

6-Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JAIME ANDRES RODRIGUEZ SAN JUAN, designase curador ad-litem y corrarse traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

7- Para efecto del decreto de la medida cautelar solicitada se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada (art. 590 CGP).

8-RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor VICTOR JAVIER ROJAS AYERBE, identificado con C.C. No. 1.032.456.791, T.P. No. 306.435 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadorojasayerbe@gmail.com , celular 3218861341.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f85b20fc503f59cd2112b7a6a9f2ca9527ce38796ceaa6163d4f77bc200dd3b**

Documento generado en 04/05/2022 09:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	04 DE MAYO 2022
Auto Interlocutorio	No. 369
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	EDWIN YESID CLAVIJO OSORIO
Demandado	GISELA PERDOMO TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00163 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad (Art. 90-1 y 82-4 CGP). En las pretensiones de la demanda, se solicita fijación de cuota alimentaria por valor de \$640.000 mensuales, y la contribución del 50% por cada uno de los progenitores para los gastos de educación, salud, vivienda, recreación, etc. Y en los hechos de la demanda, numeral DECIMO Y DECIMO PRIMERO, se hace referencia a la capacidad de la demandada Gisela Perdomo Trujillo, para el aporte alimentario de sus hijos.

De modo que, no se tiene claro de lo pretendido, en razón que los alimentos se encuentran ya señalados, conforme a la audiencia de conciliación y constancia de no acuerdo de alimentos de la Comisaría Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca, Historia No. 494, en la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del señor EDWIN en cuantía de \$750.000,00, a pagarse dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la progenitora (hoy demandada)

2. Si lo pretendido es la fijación de cuota a cargo de la señora Gisela Perdomo, ésta, carece de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 CGP). Sin embargo, se precisa, que en los hechos de la demanda se dice que es ella quien tiene a cargo los niños.

3. Ahora, si lo que se requiere es la revisión y/o disminución de la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia de Madrid Cundinamarca el 30 de noviembre de 2020, Historia No. 494, se informa lo siguiente: El Art. 111 numeral 2 del Código de Infancia y Adolescencia, dice que siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.

~~Quando habiendo sido citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o~~

habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

De modo que, no puede pretenderse que al haber transcurrido 1 año y cinco meses, de haberse agotado la conciliación de alimentos se inicie demanda teniendo como requisito dicho acto administrativo, pues lo propio es cumplir con la conciliación prejudicial para disminución actualizada o reciente para efectos de demandar.

4. Falta el cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónica copia de ella a la parte demandada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 90-1, 82-4 CGP; Art. 90-7 CGP y Art. 6° inciso 4° Decreto 806/20, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e62fb83b14d5b9c5b53814e01784121641868c6a5c2404b98eea742c2e2808**

Documento generado en 04/05/2022 09:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	4 DE MAYO 2022
Interlocutorio	376.-
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LEIDY PAOLA FACUNDO SANCHEZ
Demandado	DANIEL ANDRES ORDOÑEZ PAPAMIJA
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00094 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 22 de marzo de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55696d0f6e11150c5286afe849a217aeea88ac6afd33803ee4d00b74bb9811fd**

Documento generado en 04/05/2022 09:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	04 DE MAYO 2022
Interlocutorio	No. 377.-
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	HENRY STEVE MONROY BELTRAN
Demandada	VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00171 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda debe dirigirse contra el menor de edad representado legalmente por su progenitora, no directamente contra esta.

2. No se aportó el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, Art. 35, esto es agotar la diligencia prejudicial para solicitar la disminución de la cuota alimentaria. (Art. 90-7 CGP).

La parte demandante allegó como anexo de la demanda "Acta de Conciliación" del 8 de mayo de 2009, de la Comisaría de Familia de Villagarzón Putumayo, en la que se fijó cuota alimentaria provisional de \$200.000, a cargo del hoy demandante. Así mismo, se allegó la Resolución No. 055 del 24 de septiembre de 2020, de la misma entidad, de restablecimiento de derechos del menor de edad A. D. MONROY TAPIA y en la que se aprobó el acuerdo entre los partes, de cuota alimentaria mensual de \$500.000 a cargo de la progenitora cuando el padre tuviere a su cargo el hijo y que cuando fuere la mamá quien tiene a su cargo el hijo, la cuota de alimentos será la que es descontada dentro del proceso radicado 2009-00099 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón Putumayo (la suma de \$200.000 mensuales).

De modo que, no puede pretenderse tener como requisito prejudicial ni el acta de conciliación, ni la resolución aludida, para la disminución deprecada, deberá convocarse a la demandada a nueva diligencia.

3.- Lo que se pretende, no está expresado con precisión y claridad (Art. 82-4), a saber: Se solicita disminución de cuota a \$400.000 mensuales, pero nótese que la cuota actual asciende a la suma de \$402.207 (con los incrementos de ley, desde el año 2009, desde que se fijó la cuota alimentaria), y no de \$740.000 como se refiere que están descontando y demuestra de las pruebas allegadas.

4.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de ella a la parte demandada (por medio electrónico o a la dirección física).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 90-7 CGP; 82-4 CGP y Art. 6° inc. 4 Decreto 806 de 2020, concediendo a la parte interesada

el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a896f70b2a3113f88d44171c44a8de4a3704f4f74fe8518f22931f4dcfaab6**

Documento generado en 04/05/2022 09:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	04 DE MAYO 2022
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	VIVIANA VASQUEZ GUERRA
Demandado	JORGE RENAN ESCOBAR RAMIREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00016 00
Decisión:	Designación curador

Como quiera que se han cumplido los ordenamientos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, y como la parte demandada no compareció al proceso, corresponde entonces proceder a designar un curador ad-litem para que lo represente en este juicio.

Para tal fin se designa a la abogada ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, C.C. 36.184.959, TP. 149.082 CSJ. Remítase el link del expediente digital a efectos de la revisión y contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb4f6e3596e2db68e7f00a016162693dea048e53fe04676ae01a287f09ee54a**

Documento generado en 04/05/2022 09:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha	04 DE MAYO 2022
Clase de proceso	ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico	YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA, C.C. 1.032.363.849 ginapaolaretamal@gmail.com
Apod. Demandante Correo electrónico	JHON ANDERSON PERDOMO QUEZADA, C.C. 7.728.725 TP. 151.578 CSJ perdomoanderson@hotmail.com
Demandado: Correo electrónico	ALDEMAR CAMACHO SALCEDO, C.C. 1.018.446.569 aldemar.camacho3034@correo.policia.gov.co
Apod. Demandado Correo electrónico	JESUS ALIRIO ARDILA PEREZ, C.C. 4.922.382, TP. 127.545 CSJ Jaap19591982@hotmail.com
Radicación	410013110004 2021-00487 00
Decisión	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho, una vez surtido el control de legalidad y traslado de las excepciones, a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 25 de mayo de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda, la pedida y las anexas con la contestación de excepciones:
2. Como quiera que en el expediente digital se encuentra anexa prueba oficiosa de certificado salarial del demandado, no se accede a solicitud de certificado de salario y cesantías, de esto último, en razón que no es procedente en este proceso, lo cual sería acceder si fuere un proceso liquidatorio o a fin.
3. Testimonial: Recepcionar el testimonio de FABIOLA URREA RAMIREZ celular 3184147798, y TANIA ALEJANDRA MONTES URREA celular 3212667110.

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental: tener en su valor legal las pruebas documentales aportadas con la contestación de demanda, a excepción de este material probatorio en el que figuran grabaciones de audio y video de los menores involucrados en el presente asunto lo cual será valorado en audiencia.

2. Por ser impertinente en el proceso que nos ocupa, se niega la solicitud de valoración psicológica (dictamen pericial) de los menores de edad N. y J. CAMACHO RETAMAL, por tratarse de alimentos y no de un proceso de custodia y cuidado personal (Art. 168 CGP). Sin embargo, se hace necesario instruir al demandado para que, en caso de considerar que los derechos de los niños están siendo vulnerados, debe iniciar las acciones administrativas como lo es el restablecimiento de derechos ante el ICBF.
3. A su vez, se niega la petición especial que hace el demandado Aldemar Camacho de custodia de sus hijos, teniendo en cuenta que debe iniciar el proceso respectivo previo agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el Art. 35 de la ley 640 de 2001.
4. Testimonial: Recepcionar el testimonio de LIGIA GISELLE ARDILA MAHECHA giselleardila2@gmail.com y WALTER FABIAN CAMACHO SALCEDO walterfab25@gmail.com

De OFICIO:

1. Interrogatorio a la partes.
2. Anexar reporte de afiliación en salud de la parte demandante (Fosyga – Adres)

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

TERCERO: Requierase a la demandante y su apoderado, para que informen al Juzgado los correos electrónicos de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **02ddcbe1b625d5494e8ed7f638363e96c32d076311520585c575f3ced244d05b**

Documento generado en 04/05/2022 09:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>